

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO nro. 1100140030782019-01433-00

DEMANDANTE: LIGIA RAMÍREZ DE BELLO

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA GÓMEZ GAMBA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE GERMÁN OSPINA MEJÍA (Q.E.P.D.), GERMÁN ENRIQUE OSPINA GÓMEZ, FERNANDO OSPINA GÓMEZ Y CLAUDIA PATRICIA OSPINA GÓMEZ ESTOS ÚLTIMOS EN CALIDAD DE HIJOS DEL SEÑOR GERMAN OSPINA MEJÍA (Q.E.P.D.)

Actuación: sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Ligia Ramírez De Bello, por medio de apoderado judicial, impetró demanda declarativa de mínima cuantía (art. 390 del C. G. del P.) contra María Eugenia Gómez Gamba en calidad de cónyuge supérstite de Germán Ospina Mejía (q.e.p.d.), Germán Enrique Ospina Gómez, Fernando Ospina Gómez y Claudia Patricia Ospina Gómez, estos últimos en calidad de hijos del señor German Ospina Mejía (q.e.p.d.).

A través de la demanda se pretende la declaración de prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 2390 del 2 de julio de 1998 y registrado en la anotación nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-1052436; **i)** que se declare que entre las partes se suscribió contrato de hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50N-1052436; **ii)** que se pactó el valor de \$13.000.000,00 como obligación asesoría; que se canceló la totalidad de la deuda; **iii)** y que se disponga la extinción de la obligación asesoría de la hipoteca y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- sede norte- para que proceda al levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble ya descrito.

En su relato advierte que la señora Ligia Ramírez de Bello y German Ospina Mejía (q.e.p.d.) en calidad de deudor y acreedor, respectivamente, suscribieron mediante Escritura Pública 2390 de 2 de julio de 1998 en la Notaria Doce del Círculo de Bogotá hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de

matrícula nro. 50N-1052436; que se canceló la suma adeudada, aunque no se hizo la cancelación de la hipoteca y que el señor German Ospina Mejía (q.e.p.d.) falleció el 23 de noviembre de 2004.

Por auto de 11 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y se dispuso citar a los herederos indeterminados del señor German Ospina Mejía (q.e.p.d.).

María Eugenia Gómez Gamba en calidad de cónyuge supérstite de Germán Ospina Mejía (q.e.p.d.), Germán Enrique Ospina Gómez, Fernando Ospina Gómez y Claudia Patricia Ospina se enteraron personalmente de la presente demanda, quienes no presentaron reparo alguno. En lo que respecta a los herederos indeterminados, al no comparecer persona alguna se designó curador *ad- litem*, que se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º y el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

En el *sub-examine* la pretensión está dirigida principalmente a que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 2390 de 2 de julio de 1998 y registrado en la anotación nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-1052436.

El Código Civil en sus artículos 2535 y 2536, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, advirtiendo que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará otros 5 años, pudiendo ser interrumpida o renunciada, respectivamente.

Asimismo, el artículo 2537 siguiente establece que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Luego, el gravamen hipotecario se puede tornar

inexigible de manera principal cuando el acreedor no ejercita la acción de cobro en el lapso previsto en la ley, los cuales se cuentan a partir del momento en que se hizo exigible la acreencia, o de manera indirecta si el crédito que garantiza prescribe o fue satisfecho, dado que lo accesorio –hipoteca- sigue la suerte de lo principal, como lo establece el artículo 2457 del Código Civil: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*

En el presente caso con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-1052436, el cual da cuenta que el bien es de propiedad de la demandante y que en la anotación 7 el día 6 de julio de 1998 se registró el gravamen hipotecario que mediante Escritura Pública nro. 2390 de 2 de julio de 1998 constituyeron Ligia Martínez de Bello a favor Germán Ospina Mejía, el cual no ha sido levantado.

El gravamen hipotecario data del año 1998, esto es, hace más de 22 años, de manera que el término previsto en la ley para iniciar la acción judicial se consumó ampliamente, por lo que deberá declararse la extinción de la hipoteca mencionada, máxime cuando el actor manifestó en la demanda que la deuda contraída fue cancelada sin que se hiciera en su momento el levantamiento del gravamen hipotecario, argumento que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y que la parte pasiva no controvertió, ni alegó la existencia de otra obligación que respaldara el gravamen hipotecario. Tampoco se probó que el término extintivo se haya interrumpido o renunciado, siendo procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción por prescripción del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 2390 de 2 de julio de 1998 otorgada en la notaría doce del círculo de Bogotá y registrado en la anotación nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-1052436.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -zona norte- para que cancele el gravamen hipotecario registrado en la anotación nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria

nro. 50N-1052436, y a la Notaría 12 del Círculo de esta ciudad, para que efectúe las anotaciones respectivas en su protocolo y proceda según corresponda. Asimismo, se ordena la expedición de copia auténtica de esta decisión, a costa de la parte actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbe142b9b1ef14d24f5c045b202258572da10906a13fde757f67de4d000bcba

Documento generado en 09/11/2020 06:53:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>